



UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"  
LICENCIADA CON RESOLUCION DEL COSEJO DIRECTIVO N° 002-2022-SUNEDO/CD  
RESOLUCIÓN RECTORAL N° 3402-2022-R-UNICA

Ica, 19 de julio de 2022

**VISTO:**

El Oficio N° 761 y 762-URRHH/DIGA-UNICA-2022 recibidos el 23 de junio de 2022, los que contienen el Informe Preliminar N° 001 y 002-ST/PAD-UNICA-2022 de fecha 3 de junio de 2022 de la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios referente a los servidores administrativos Boris Paúl Ríos Chacaltana y Franco Ismael Quinteros Pebes y el acuerdo de la Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 19 de julio de 2022.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", desarrolla sus actividades dentro de la autonomía normativa, de gobierno, académica, administrativa, y económica; conforme lo establece el artículo 18 de la Constitución Política del Estado, en estricta concordancia con el artículo 8 de la Ley Universitaria N°30220;

Que, el Decreto Legislativo N°1496 de fecha 9 de mayo de 2020, su artículo 5: Convocatoria y desarrollo de sesiones virtuales por parte de los órganos de gobierno de universidades. FACULTA a las Asambleas Universitarias, Consejos Universitarios, Consejos de Facultad y en general a cualquier órgano de gobierno de universidades públicas y privadas, para que realicen sesiones virtuales con la misma validez que una sesión presencial. (...);

Que, de acuerdo al inciso 21.8 del artículo 21° del Estatuto Universitario, es atribución del Consejo Universitario, nombrar, contratar, promover y remover al personal administrativo, a propuesta de la respectiva unidad;

Que, es preciso señalar que el ingreso a la Carrera Administrativa es mediante concurso público según el artículo 12 literal d) de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público D.L. 276, en concordancia con el artículo 28 del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado mediante D.S. N° 005-90-PCM, siendo así válido los resultados dispuestos por Resolución Rectoral N° 1541-R-UNICA-2019;

Que, mediante Resolución Rectoral N° 1541-R-UNICA-2019 se aprobó los RESULTADOS FINALES del Concurso Público para Contrato Administrativo bajo la Modalidad del D.L. N° 276- Plazo Fijo, de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", los mismos que fueron remitidos por la Comisión designada mediante Resolución Rectoral N° 1124-R-UNICA-2019;

Que, con Resolución Rectoral N° 003-R-UNICA-2020 de fecha 2 de enero del 2020, se renovó los contratos por el periodo del Ejercicio Fiscal 2020, a los que ingresaron por Concurso Público según la Resolución Rectoral N° 1541-R-UNICA-2019, bajo la modalidad del Decreto Legislativo N° 276, a partir del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre del 2020; y asimismo mediante Resolución Rectoral N° 001-R-UNICA-2021 de fecha 4 de enero de 2021 se renovó por el periodo del Ejercicio Fiscal 2021;

Que, según el artículo 39 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PC, señala: "... la Contratación de un servidor para labores de naturaleza permanente será excepcional; procederá solo en máxima necesidad debidamente fundamentada por la autoridad competente. El contrato y sus posteriores renovaciones no podrán exceder de tres (03) años consecutivos...". Es ante ello que mediante Oficio N° 564-D-FCCTA-UNICA-2021 del Decano de la Facultad de Ciencias de la



Comunicación, Turismo y Arqueología y con Oficio N° 186-D/OTI-UNICA-2022 de la Dirección de la Oficina de Tecnologías de la Información de solicitan al señor Rector de la Universidad Nacional “San Luis Gonzaga”, la renovación de Contrato para el Ejercicio Fiscal 2022 del personal administrativo a su cargo, bajo la Modalidad del D.L. N° 276 – Plazo Fijo, demostrando que existe necesidad de servicio;

Que, según el artículo 8 inciso 8.2 de la Ley N° 31365 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, se determina *“para la aplicación de los casos de excepción establecidos desde el literal a) hasta el literal ñ) del numeral precedente, salvo para lo establecido en el literal h), i) y j), es requisito que las plazas o puestos a ocupar se encuentren aprobados en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP), en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional) o en el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE), y en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), según corresponda, así como que las plazas o puestos a ocupar se encuentren registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) a cargo de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, y que cuenten con la respectiva certificación del crédito presupuestario...”*;

Que, mediante Resolución Rectoral N° 3664-R-UNICA-2021 de fecha 9 de diciembre de 2021, se aprobaron las recomendaciones señaladas en el Informe N° 780-OAJ-UNICA-2021 del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional “San Luis Gonzaga”, en mérito a los Informes de Alerta de Control N° 01-2019-CG/OCI-UNICA-ALC y N°02-2019-CG/OCI-UNICA-ALC.

Que, a través de la Resolución Rectoral N° 002-2022-R-UNICA de fecha 4 de enero de 2022, se aprobó **RENOVAR**, a partir del **01 de enero de 2022 al 30 de junio de 2022** (Periodo del Ejercicio Fiscal 2022), el Contrato del personal administrativo de: *QUINTEROS PEBES FRANCO ISMAEL, con nivel remunerativo STA y BORIS PAUL RIOS CHACALTANA, con nivel remunerativo SAF* en mérito a los Informes de Alerta de Control N° 01-2019-CG/OCI-UNICA-ALC y N°02-2019-CG/OCI-UNICA-ALC; y el informe de Control Específico N° 010-2021-2-0208-SCE, emitido por el Órgano de Control Institucional de la Universidad; en donde señalan una presunta falsa declaración al momento de postulación, resultando ganadores del Concurso de Méritos para contrato bajo la modalidad de Decreto Legislativo 276;

Que, con Oficio N° 762-URRHH/DIGA-UNICA-2022 la Unidad de Recursos Humanos hace llegar el Informe Preliminar N° 001-ST/PAD-UNICA-2022, emitido por el Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional “San Luis Gonzaga”, señalando en el ítem V. DISPOSICIÓN DE ARCHIVO, lo siguiente: *“Conforme a lo previsto en el artículo 92° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil, esta Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario declara NO HA LUGAR a la INSTAURACIÓN del Proceso Administrativo Disciplinario en contra del señor BORIS PAUL RIOS CHACALTANA, a quien se le atribuye PRESUNTA VULNERACIÓN A LA LEY N° 26771-LEY DE NEPOTISMO ANTE LA CONTRATACIÓN DE HIJO DEL DECANO DE LA FACULTAD DE CONTABILIDAD Y A SU VEZ MIEMBRO DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL SAN LUIS GONZAGA”*

Que, asimismo mediante Oficio N° 763-URRHH/DIGA-UNICA-2022 la Unidad de Recursos Humanos, adjunta el Informe Preliminar N° 002-ST/PAD-UNICA-2022, emitido por el Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional “San Luis Gonzaga”, señalando en el referido Informe en el ítem: *“V. DISPOSICIÓN DE ARCHIVO: “Conforme a lo previsto en el artículo 92° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil, esta Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario declara NO HA LUGAR a la INSTAURACIÓN del Proceso Administrativo Disciplinario en contra del señor FRANCO ISMAEL QUINTEROS PEBES, a quien se le atribuye PRESUNTA VULNERACIÓN A LA LEY N° 26771-LEY DE NEPOTISMO ANTE LA CONTRATACIÓN DE HIJO DEL DECANA DE LA FACULTAD DE ENFERMERIA Y A SU VEZ MIEMBRO DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL SAN LUIS GONZAGA”*

Que, el Despacho Rectoral dispone que los referidos informes preliminares, sean puestos en agenda de Consejo Universitario;

Que, el Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria de fecha 19 de julio de 2022, estando a las consideraciones expuestas y dentro de sus atribuciones, acordó por **unanimidad**: 1. Aprobar los Informes Preliminares N° 001-ST/PAD-UNICA-2022 y 002-ST/PAD-UNICA-2022 de la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, referente a los servidores administrativos Boris Paul Ríos Chacaltana y Franco Ismael Quinteros Pebes. 2. Prorrogar el contrato de los mencionados servidores a partir del 01 de julio hasta el 31 de diciembre de 2022 en sus respectivos niveles remunerativos: Boris Paul Ríos Chacaltana, Nivel Remunerativo SAF, Franco Ismael Quinteros Pebes, Nivel Remunerativo STA;

Estando al **acuerdo del Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria de fecha 19 de julio de 2022** y en uso de las atribuciones conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", por el artículo 62° de la Ley Universitaria N° 30220 y Estatuto Universitario.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- APROBAR** los Informes Preliminares N° 001-ST/PAD-UNICA-2022 y 002-ST/PAD-UNICA-2022 de la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, referente a los servidores administrativos Boris Paul Ríos Chacaltana y Franco Ismael Quinteros Pebes, que en anexo forman parte de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- PRORROGAR**, el Contrato bajo la modalidad del Decreto Legislativo 276, del personal administrativo que se detalla, a partir del 01 de Julio hasta el 31 de diciembre de 2022

N°	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES	NIVEL
1	QUINTEROS	PEBES	FRANCO ISMAEL	STA
2	RIOS	CHACALTANA	BORIS PAUL	SAF

**Artículo 3°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la Dirección General de Administración, interesados, Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Facultad de Ciencias de la Comunicación, Turismo y Arqueología, Oficina de Tecnologías de la Información, Unidad de Recursos Humanos, Oficina de Asesoría Jurídica y demás dependencias de la Universidad para su conocimiento y fines correspondientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**



*Dr. Anselmo Magallanes Carrillo*  
**Dr. Anselmo Magallanes Carrillo**  
**RECTOR**



*Nelly Julissa Casma García*  
**Abg. NELLY JULISSA CASMA GARCÍA**  
**SECRETARIA GENERAL**



UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA" DE ICA  
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Procedimiento Administrativo Disciplinario

**SECRETARÍA TÉCNICA**

ICA - PERÚ

**INFORME PRELIMINAR N° 001- ST/PAD-UNICA-2022**

A : Jefa de la Unidad de Recursos Humanos  
DE : Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios  
ASUNTO : Se dispone archivo de denuncia

Referencia : Resolución Rectoral N° 3664-R-UNICA-2021

Fecha : 03 de Junio del 2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al asunto de la referencia, y en virtud a lo dispuesto por el artículo 92° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, el artículo 94° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el numeral 8.2), literal f) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en mi condición de Secretario Técnico de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, designado mediante Resolución Rectoral N° 1827-2018 de fecha 01 de agosto del 2018, a fin de comunicarle el resultado de la precalificación de los documentos que contiene el expediente de la referencia, en los términos siguientes:

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR**

NOMBRE : **BORIS PAUL RIOS CHACALTANA**  
CARGO POR EL CUAL SE LE INVESTIGA: PRESUNTA VULNERACION A LA LEY N° 26771-LEY DE NEPOTISMO ANTE LA CONTRATACION DE HIJO DEL DECANO DE LA FACULTAD DE CONTABILIDAD Y A SU VEZ MIEMBRO DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL SAN LUIS GONZAGA  
CONDICION LABORAL : Servidor Contratado Régimen D.L N° 276  
SITUACION LABORAL : Servidor en Actividad

**II.- PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA ATRIBUIDA**

Servidor Administrativo Contratado a Plazo Fijo régimen laboral D.L 276, adscrito a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de esta Universidad

**III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA**

3.1. Mediante el Resolución Rectoral N° 3664-2021, que resuelve notificar a la Secretaría Técnica los hechos denunciados, y remite los actuados a efectos de que esta Secretaría Técnica del PAD proceda de acuerdo a sus funciones.

3.2. Del expediente que acompaña dicha resolución, se aprecia el Informe N° 1698-OCI-UNICA-2019 a través del cual el Jefe del Órgano de Control Institucional comunica que como resultado del servicio efectuado se ha identificado indicios de irregularidades, los cuales se exponen en el informe de alerta de control

3.3. El Informe de Alerta de Control N°01-2019-CG/OCI-UNICA-ALC, relacionado con los hechos materia del presente informe se hace mención a los siguientes hechos



UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA" DE ICA  
OFICINA GENERAL DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS

Procedimiento Administrativo Disciplinario

**SECRETARIA TECNICA**

ICA - PERÚ

- Con Resolución Rectoral N° 1124-R-UNICA-2019 de fecha 03 de Julio de 2019 se autorizo convocar el concurso publico para contrato administrativo bajo la modalidad de D.L 276 plazo fijo de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, y con Resolución Rectoral N° 1541-R-UNICA-2019 del 2 de agosto de 2019, se aprobó los resultados finales del referido concurso publico, asimismo contratar a partir del 1 de agosto al 30 de diciembre de 2019 de acuerdo a los resultados finales
  - De la contratación de los ganadores del referido concurso publico se advierte la que el señor Boris Paul Ríos Chacaltana ganador de la plaza nivel SAF Dependencia oficinas generales, es pariente en primer grado de consanguinidad con el Sr. William Eberth Rios Zegarra Decano de la Facultad de Contabilidad
  - Mediante Oficio N° 02633-D/OGGRH-UNICA-2019 recepcionado el 04 de setiembre de 2019 el Mag. Fernando Emilio Alfaro Huaman Director de la Oficina General de Gestion de Recursos Humanos, hace llega rel legajo personal en original del Dr. William Eberth Rios Zegarra. Y de la revisión al referido legajo se advierte que, en la fiucha resumen del legajo personal de 23 de agosto de 2004, en el punto 10 Datos de los hijos, registro a Boris Paul Rios Chacaltana, con fecha de nacimiento 06 de setiembre de 1978.
  - Con Oficio N° 2693-D-G-OGGRH-UNICA-2019 recepcionado el 13 de setiembre de 2019, el Mag. Fernando Emilio Alfaro Huaman direttore de la oficina general de Recursos Humanos, remite copia del curriculum vitae del Señor Boris Paul Rios Chacaltana, presentado para el concurso publico para contrato de personal administrativo bajo la modalidad del Decreto Legislativo N 276 – plazo fijo de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga
  - La Alerta de control indica que, de la revisión realizada a los documentos (curriculum vitae), se advierte que, en el anexo 04-Declaracion Jurada DE NO TENER VINCULO DE PARENTESCO (NEPOTISMO), presentada como parte de la primera fase de evaluación curricular, declaro NO tener vinculo de parentesco, tanto de consanguinidad (hasta el 4º grado), conforme lo prescribe la ley. Por lo que el Sr. Boris Paul Rios Chacaltana : al tergiversar lo manifestado en dicho anexo, presentado entre otros documentos para postular y posteriormente ganado la plaza de SAF del concurso publico, al haber realizado una falsa declaración en relación a hechos y circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecido por ley
- 3.4. Mediante Oficio N° 004-2022-UNICA/ST-CPAD/UNICA de fecha 07 de Enero 2022, esta Secretaria técnica, solicita al servidor sobre quien pesan los cargos, efectuar su DESCARGO por escrito y documentado a fin de evaluar y calificar las imputaciones.
- 3.5 Mediante carta de fecha 13 de Enero de 2022 EL Ing Boris Paul Rios Chacaltana hace llegar sus descargos sobre presunta vulneración de la Ley N° 26771 Ley de Nepotismo en los términos siguientes :
- En el proceso de concurso publico que se dio en esa fecha, para contrato de administrativos del D.Leg. N° 276, se exigía en el anexo 04, como parte de la primera fase de evaluación curricular, la presentación de una declaración jurada de no tener vinculo de parentesco (nepotismo), por lo cual declarè NO TENER VINCULO DE PARENTESCO, tanto de consanguinidad (hasta el cuarto grado) ni de afinidad (hasta el segundo grado), que configurara nepotismo, conforme lo prescribe la LEY N° 26771, Su reglamento y modificaciones.



UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA" DE ICA  
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Procedimiento Administrativo Disciplinario

**SECRETARÍA TÉCNICA**

ICA - PERÚ

- Aduce el investigado que existe una mala interpretación de la Ley N° 26771, su reglamento D.S N° 021-2000-PCM y normas modificatorias conexas, por parte de quienes pretenden configurar su participación en el proceso de concurso público como actos de nepotismo, pues esta

#### IV.- ANALISIS DEL CASO:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala en el artículo 248 que: "La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

2. Debido Procedimiento. - No se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulan el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. (...)

3. Tipicidad. - Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria (...) 4. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...)"

Continuando con el análisis del caso en concreto, resulta necesario enmarcarnos en el Principio de Legalidad, que empodera la idea "... Que el marco jurídico para la administración pública es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible", que exige la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida que pueda referirse a un precepto jurídico, y que los actos que realicen se encuentren de acuerdo a las formalidades legales, por los motivos que fijen las leyes, con el contenido que estas señalen y persiguiendo el fin que las mismas indiquen. es decir el principio de legalidad busca que las autoridades administrativas actúen con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho; dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; por lo tanto esta Secretaría Técnica de PAD no puede dar trámite a una denuncia en la cual no se ha vulnerado la norma jurídica atribuida NEPOTISMO.

Para el pronunciamiento de apertura será requisito sustancial la existencia de pruebas objetivas e indubitables de la comisión del hecho irregular constituyente de falta administrativa de carácter disciplinario.



UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA" DE ICA  
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Procedimiento Administrativo Disciplinario

**SECRETARÍA TÉCNICA**

ICA - PERÚ

La falta administrativa disciplinaria es un hecho que se exterioriza en una acción u omisión del actor obligado a ejercer determinadas funciones o atribuciones o facultades inherentes a la función desempeñada

Cabe apreciar que se configura cuando los funcionarios, directivos y servidores públicos o personal de confianza de las entidades, ejercen su facultad de **nombramiento y contratación de personal o tienen injerencia directa o indirecta en el proceso de selección**, respecto de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia. Se entiende a efectos de análisis de la presunta falta como : Injerencia directa: Se presumirá, salvo prueba en contrario, que existe injerencia directa cuando el funcionario de dirección o de confianza que guarda el parentesco indicado, tiene un cargo superior al de aquel que tiene la facultad de nombrar o contratar al personal, al interior de su entidad. Y **como Injerencia indirecta: Es aquella que, no estando comprendida en el supuesto anterior, es ejercida por un funcionario de dirección o personal de confianza, que sin formar parte de la entidad en la que se realizó la contratación o el nombramiento tiene, por razón de sus funciones, alguna injerencia en quienes toman o adoptan la decisión de contratar o nombrar en la entidad correspondiente.** Se pueden establecer las siguientes situaciones posibles de configuración del acto de nepotismo:

- Cuando se tiene capacidad de nombramiento y contratación de personal (se ejerce el nombramiento).
- Cuando se tenga injerencia en el nombramiento (no se ejerce el nombramiento, pero se influye sobre el nombramiento) y esta influencia puede ser:
  - Directa: cuando se tiene injerencia (influye) por ser superior jerárquico respecto del que nombra o contrata, al interior de la Entidad.
  - Indirecta: por su cargo tienen injerencia (influye) sobre el que nombra o contrata en otra Entidad.

De lo desarrollado anteriormente se puede deducir que el investigado, no se encuentra incurso en la prohibición, como puede apreciarse en el párrafo que antecede. Pues no existe relación entre el hecho imputado y la presunta infracción. La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado al servidor público por las faltas PREVISTAS en la ley que cometan en el ejercicio de sus funciones; se puede inferir también que para que pueda considerarse culpable del hecho doloso a su autor ha de poder atribuírsele de manera indubitable.

Sobre el particular, es necesario precisar que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador, Una de esas garantías es, sin lugar a dudas, que las faltas y sanciones de orden disciplinario deban estar previamente tipificadas y señaladas en la ley. **STC EXP. 2050-2002-SS/TC**

V. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:



UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA" DE ICA  
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Procedimiento Administrativo Disciplinario

**SECRETARÍA TÉCNICA**

ICA - PERÚ

Del análisis realizado en la IV parte del presente Informe se ha determinado que el Investigado no ha vulnerado la Ley N° 26771-LEY DE NEPOTISMO ANTE LA CONTRATACION DE HIJO DEL DECANO DE LA FACULTAD DE CONTABILIDAD Y A SU VEZ MIEMBRO DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL SAN LUIS GONZAGA.

Respecto a la imputación de FALSA DECLARACION EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, no corresponde en sede administrativa, pronunciarse; Maxime aun cuando la Resolución Rectoral N° 3664-R-UNICA-2021, en su segundo artículo RESUELVE formular denuncia penal de oficio por falsa declaración.

VI. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LA QUE SE DISPONE EL ARCHIVO:

De los actuados obrantes en el expediente administrativo, como hecho constitutivo de presunta falta disciplinaria, se le atribuye al investigado PRESUNTA VULNERACION de la Ley N° 26771

Que de la revisión de los actuados y en aplicación de los principios de objetividad e imparcialidad, esta Secretaría Técnica es del criterio que no existen elemento probatorio alguno que pueda determinar la responsabilidad del servidor **BORIS PAUL RIOS CHACALTANA** con respecto a los hechos expuestos en la Alerta de Control, a tenor de los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

El procedimiento Administrativo es un conjunto de actos y diligencias que tiene por finalidad emitir un acto administrativo que produzca efectos jurídicos sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados, para ello se han establecido ciertos parámetros y procedimientos que inician con la precalificación de la denuncia conforme lo señala la Ley del Servicio Civil en el Artículo 92° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que a la letra señala: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)".

La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", publicada el día 24 de marzo del 2015, en el Diario oficial "El Peruano", señala que el Secretario Técnico puede declarar no ha lugar a trámite la denuncia y disponer su archivo. Ello ocurre así cuando luego de las investigaciones de la denuncia considere que no existen indicios suficientes para dar lugar la apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Esta etapa culmina, con el archivo de la denuncia conforme se señala en el informe de precalificación, de acuerdo a lo señalado en el anexo C1 de la Directiva indicada, sin necesidad de remitir al Órgano Instructor para que emita el acto administrativo de archivo; puesto que este se identifica en función a la sanción a imponer, y al no haber indicios suficientes que ameriten la instauración del procedimiento disciplinario, no se identificaría al Órgano Instructor.

La citada Directiva precisa también que el Secretario técnico puede, entre otras funciones, declarar NO HA LUGAR a trámite la denuncia y disponer su archivo solo cuando no se adjunte a la misma documentos o medios probatorios que den el sustento respectivo de la FALTA





UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA" DE ICA  
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Procedimiento Administrativo Disciplinario

**SECRETARÍA TÉCNICA**

ICA - PERÚ

ATRIBUIDA; así, cuando el Secretario Técnico estime deficiente una denuncia (por ejemplo, porque no cuente con fundamento probatorio suficiente o existan otros indicios o elementos que le resten eficacia), con fundamentación debida puede determinar no ha lugar una respectiva denuncia.

La Justicia Administrativa es un concepto sustantivo y procesal, el cual establece que la actividad de la Administración Pública debe orientarse a la realización o satisfacción de los intereses públicos concretos, con el pleno respeto a los derechos e intereses públicos. Ahora bien, ésta busca la solución de las controversias que surjan entre aquella y los administrados (particulares), entre dos entes públicos, o entre el Estado y un ente público menor.

Estos argumentos hacen concluir que no se ha incurrido en falta atribuida, descartándose de por sí una responsabilidad del investigado.

La Ley el Servicio Civil prevé en el Art. 92° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que a la letra señala: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes no son vinculantes (...)"; por lo que, corresponde a esta secretaría técnica, precalificar los hechos que se le atribuyen al investigado.

V. DISPOSICIÓN DE ARCHIVO:

Conforme a lo previsto en el artículo 92° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, está Secretaría

Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario declara **NO HA LUGAR** a la **INSTAURACIÓN** de Proceso Administrativo Disciplinario en contra el señor **BORIS PAUL RIOS CHACALTANA**, a quien se le atribuye **PRESUNTA VULNERACION A LA LEY N° 26771-LEY DE NEPOTISMO ANTE LA CONTRATACION DE HIJO DEL DECANO DE LA FACULTAD DE CONTABILIDAD Y A SU VEZ MIEMBRO DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL SAN LUIS GONZAGA.**

Sin otro particular quedo de Ud.

Atentamente,



Abog. Raul Alexander Vilca Cayo  
SECRETARIO TÉCNICO  
PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS  
UNIVERSIDAD NACIONAL SAN LUIS GONZAGA DE ICA



UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA" DE ICA  
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Procedimiento Administrativo Disciplinario

**SECRETARÍA TÉCNICA**

ICA - PERÚ

**INFORME PRELIMINAR N° 002- ST/PAD-UNICA-2022**

A : Jefa de la Unidad de Recursos Humanos  
DE : Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios  
ASUNTO : Se dispone archivo de denuncia

Referencia : Resolución Rectoral N° 3664-R-UNICA-2021

Fecha : 03 de Junio del 2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al asunto de la referencia, y en virtud a lo dispuesto por el artículo 92° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, el artículo 94° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el numeral 8.2), literal f) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en mi condición de Secretario Técnico de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, designado mediante Resolución Rectoral N° 1827-2018 de fecha 01 de agosto del 2018, a fin de comunicarle el resultado de la precalificación de los documentos que contiene el expediente de la referencia, en los términos siguientes:

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR**

NOMBRE : **FRANCO ISMAEL QUINTEROS PEBES**  
CARGO POR EL CUAL SE LE INVESTIGA: PRESUNTA VULNERACION A LA LEY N° 26771-LEY DE NEPOTISMO ANTE LA CONTRATACION DE HIJO DE LA DECANA DE LA FACULTAD DE ENFERMERIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL SAN LUIS GONZAGA  
CONDICION LABORAL : Servidor Contratado Régimen D.L N° 276  
SITUACION LABORAL : Servidor en Actividad

**II.- PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA ATRIBUIDA**

Servidor Administrativo Contratado a Plazo Fijo régimen laboral D.L 276, adscrito a la Facultad de Ciencias de la Comunicación, Turismo y Arqueología de esta Universidad

**III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA**

3.1. Mediante el Resolución Rectoral N° 3664-2021, que resuelve notificar a la Secretaría Técnica los hechos denunciados, y remite los actuados a efectos de que esta Secretaría Técnica del PAD proceda de acuerdo a sus funciones.

3.2. Del expediente que acompaña dicha resolución, se aprecia el Informe N° 1698-OCI-UNICA-2019 a través del cual el Jefe del Órgano de Control Institucional comunica que como resultado del servicio efectuado se ha identificado indicios de irregularidades, los cuales se exponen en el informe de alerta de control

3.3. El Informe de Alerta de Control N°01-2019-CG/OCI-UNICA-ALC, relacionado con los hechos materia del presente informe se hace mención a los siguientes hechos

- Con Resolución Rectoral N° 1124-R-UNICA-2019 de fecha 03 de Julio de 2019 se autorizo convocar el concurso publico para contrato administrativo bajo la modalidad de D.L 276



UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUÍS GONZAGA" DE ICA  
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Procedimiento Administrativo Disciplinario

**SECRETARIA TÉCNICA**

ICA - PERÚ

plazo fijo de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, y con Resolución Rectoral N° 1541-R-UNICA-2019 del 2 de agosto de 2019, se aprobó los resultados finales del referido concurso público, asimismo contratar a partir del 1 de agosto al 30 de diciembre de 2019 de acuerdo a los resultados finales

- De la contratación de los ganadores del referido concurso público se advierte la que el señor Boris Paul Ríos Chacaltana ganador de la plaza nivel SAF Dependencia oficinas generales, es pariente en primer grado de consanguinidad con el Sr. William Eberth Rios Zegarra Decano de la Facultad de Contabilidad
- Mediante Oficio N° 698-2019-SGRR-CCGDS-MPI recepcionado el 5 de setiembre de 2019, el Abog. Diego Armando Torrealva Uribe Subgerente de Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Ica, remite copias certificadas de la partida de nacimiento
- Mediante Oficio N° 02633-D/OGGRH-UNICA-2019 recepcionado el 04 de setiembre de 2019 el Mag. Fernando Emilio Alfaro Huaman Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, hace llega rel legajo personal en original del Dr. William Eberth Rios Zegarra. Y de la revisión al referido legajo se advierte que, en la fiucha resumen del legajo personal de 23 de agosto de 2004, en el punto 10 Datos de los hijos, registro a Boris Paul Rios Chacaltana, con fecha de nacimiento 06 de setiembre de 1978.
- Con Oficio N° 2693-D-G-OGGRH-UNICA-2019 recepcionado el 13 de setiembre de 2019, el Mag. Fernando Emilio Alfaro Huaman direttore de la oficina general de Recursos Humanos, remite copia del curriculum vitae del Señor Boris Paul Rios Chacaltana, presentado para el concurso público para contrato de personal administrativo bajo la modalidad del Decreto Legislativo N 276 – plazo fijo de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga
- La Alerta de control indica que, de la revisión realizada a los documentos (curriculum vitae), se advierte que, en el anexo 04-Declaracion Jurada DE NO TENER VINCULO DE PARENTESCO (NEPOTISMO), presentada como parte de la primera fase de evaluación curricular, declaro NO tener vinculo de parentesco, tanto de consanguinidad (hasta el 4º grado), conforme lo prescribe la ley. Por lo que el Sr. Boris Paul Rios Chacaltana : al tergiversar lo manifestado en dicho anexo, presentado entre otros documentos para postular y posteriormente ganado la plaza de SAF del concurso público, al haber realizado una falsa declaración en relación a hechos y circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecido por ley

3.4. Mediante Oficio N° 004-2022-UNICA/ST-CPAD/UNICA de fecha 07 de Enero 2022, esta Secretaria técnica, solicita al servidor sobre quien pesan los cargos, efectuar su DESCARGO por escrito y documentado a fin de evaluar y calificar las imputaciones.

3.5 Mediante carta de fecha 13 de Enero de 2022 EL Ing Boris Paul Rios Chacaltana hace llegar sus descargos sobre presunta vulneración de la Ley N° 26771 Ley de Nepotismo en los términos siguientes :

- En el proceso de concurso público que se dio en esa fecha, para contrato de administrativos del D.Leg. N° 276, se exigía en el anexo 04, como parte de la primera fase de evaluación curricular, la presentación de una declaración jurada de no tener vinculo de parentesco (nepotismo), por lo cual declarè NO TENER VINCULO DE PARENTESCO, tanto de consanguinidad (hasta el cuarto grado) ni de afinidad (hasta el segundo grado), que configurara nepotismo, conforme lo prescribe la LEY N° 26771, Su reglamento y modificaciones.



UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA" DE ICA  
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Procedimiento Administrativo Disciplinario

**SECRETARÍA TÉCNICA**

ICA - PERÚ

- Aduce el investigado que existe una mala interpretación de la Ley N° 26771, su reglamento D.S N° 021-2000-PCM y normas modificatorias conexas, por parte de quienes pretenden configurar su participación en el proceso de concurso público como actos de nepotismo, pues esta

#### IV.- ANALISIS DEL CASO:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala en el artículo 248 que: "La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

2. Debido Procedimiento. - No se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulan el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. (...)

3. Tipicidad. - Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria (...) 4. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...)"

Continuando con el análisis del caso en concreto, resulta necesario enmarcarnos en el Principio de Legalidad, que empodera la idea "... Que el marco jurídico para la administración pública es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible", que exige la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida que pueda referirse a un precepto jurídico, y que los actos que realicen se encuentren de acuerdo a las formalidades legales, por los motivos que fijen las leyes, con el contenido que estas señalen y persiguiendo el fin que las mismas indiquen. es decir el principio de legalidad busca que las autoridades administrativas actúen con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho; dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; por lo tanto esta Secretaría Técnica de PAD no puede dar trámite a una denuncia en la cual no se ha vulnerado la norma jurídica atribuida NEPOTISMO.

Para el pronunciamiento de apertura será requisito sustancial la existencia de pruebas objetivas e indubitables de la comisión del hecho irregular constituyente de falta administrativa de carácter disciplinario.



UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA" DE ICA  
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Procedimiento Administrativo Disciplinario

**SECRETARÍA TÉCNICA**

ICA - PERÚ

La falta administrativa disciplinaria es un hecho que se exterioriza en una acción u omisión del actor obligado a ejercer determinadas funciones o atribuciones o facultades inherentes a la función desempeñada

Cabe apreciar que se configura cuando los funcionarios, directivos y servidores públicos o personal de confianza de las entidades, ejercen su facultad de **nombramiento y contratación de personal o tienen injerencia directa o indirecta en el proceso de selección**, respecto de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia. Se entiende a efectos de análisis de la presunta falta como : Injerencia directa: Se presumirá, salvo prueba en contrario, que existe injerencia directa cuando el funcionario de dirección o de confianza que guarda el parentesco indicado, tiene un cargo superior al de aquel que tiene la facultad de nombrar o contratar al personal, al interior de su entidad. Y **como Injerencia indirecta: Es aquella que, no estando comprendida en el supuesto anterior, es ejercida por un funcionario de dirección o personal de confianza, que sin formar parte de la entidad en la que se realizó la contratación o el nombramiento tiene, por razón de sus funciones, alguna injerencia en quienes toman o adoptan la decisión de contratar o nombrar en la entidad correspondiente.** Se pueden establecer las siguientes situaciones posibles de configuración del acto de nepotismo:

- Cuando se tiene capacidad de nombramiento y contratación de personal (se ejerce el nombramiento).
- Cuando se tenga injerencia en el nombramiento (no se ejerce el nombramiento, pero se influye sobre el nombramiento) y esta influencia puede ser:
  - Directa: cuando se tiene injerencia (influye) por ser superior jerárquico respecto del que nombra o contrata, al interior de la Entidad.
  - Indirecta: por su cargo tienen injerencia (influye) sobre el que nombra o contrata en otra Entidad.

De lo desarrollado anteriormente se puede deducir que el investigado, no se encuentra incurso en la prohibición, como puede apreciarse en el párrafo que antecede. Pues no existe relación entre el hecho imputado y la presunta infracción. La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado al servidor público por las faltas PREVISTAS en la ley que cometan en el ejercicio de sus funciones; se puede inferir también que para que pueda considerarse culpable del hecho doloso a su autor ha de poder atribuírsele de manera indubitable.

Sobre el particular, es necesario precisar que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador, Una de esas garantías es, sin lugar a dudas, que las faltas y sanciones de orden disciplinario deban estar previamente tipificadas y señaladas en la ley. **STC EXP. 2050-2002-SS/TC**

V. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:



UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA" DE ICA  
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Procedimiento Administrativo Disciplinario

**SECRETARÍA TÉCNICA**

ICA - PERÚ

Del análisis realizado en la IV parte del presente Informe se ha determinado que el Investigado no ha vulnerado la Ley N° 26771-LEY DE NEPOTISMO ANTE LA CONTRATACION DE HIJO DEL DECANO DE LA FACULTAD DE CONTABILIDAD Y A SU VEZ MIEMBRO DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL SAN LUIS GONZAGA.

Respecto a la imputación de FALSA DECLARACION EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, no corresponde en sede administrativa, pronunciarse; Maxime aun cuando la Resolución Rectoral N° 3664-R-UNICA-2021, en su segundo artículo RESUELVE formular denuncia penal de oficio por falsa declaración.

#### VI. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LA QUE SE DISPONE EL ARCHIVO:

De los actuados obrantes en el expediente administrativo, como hecho constitutivo de presunta falta disciplinaria, se le atribuye al investigado PRESUNTA VULNERACION de la Ley N° 26771

Que de la revisión de los actuados y en aplicación de los principios de objetividad e imparcialidad, esta Secretaría Técnica es del criterio que no existen elemento probatorio alguno que pueda determinar la responsabilidad del servidor **BORIS PAUL RIOS CHACALTANA** con respecto a los hechos expuestos en la Alerta de Control, a tenor de los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

El procedimiento Administrativo es un conjunto de actos y diligencias que tiene por finalidad emitir un acto administrativo que produzca efectos jurídicos sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados, para ello se han establecido ciertos parámetros y procedimientos que inician con la precalificación de la denuncia conforme lo señala la Ley del Servicio Civil en el Artículo 92° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que a la letra señala: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)".

La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", publicada el día 24 de marzo del 2015, en el Diario oficial "El Peruano", señala que el Secretario Técnico puede declarar no ha lugar a trámite la denuncia y disponer su archivo. Ello ocurre así cuando luego de las investigaciones de la denuncia considere que no existen indicios suficientes para dar lugar la apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Esta etapa culmina, con el archivo de la denuncia conforme se señala en el informe de precalificación, de acuerdo a lo señalado en el anexo C1 de la Directiva indicada, sin necesidad de remitir al Órgano Instructor para que emita el acto administrativo de archivo; puesto que este se identifica en función a la sanción a imponer, y al no haber indicios suficientes que ameriten la instauración del procedimiento disciplinario, no se identificaría al Órgano Instructor.

La citada Directiva precisa también que el Secretario técnico puede, entre otras funciones, declarar NO HA LUGAR a trámite la denuncia y disponer su archivo solo cuando no se adjunte a la misma documentos o medios probatorios que den el sustento respectivo de la FALTA



UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA" DE ICA  
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Procedimiento Administrativo Disciplinario

**SECRETARÍA TÉCNICA**

ICA - PERÚ

ATRIBUIDA; así, cuando el Secretario Técnico estime deficiente una denuncia (por ejemplo, porque no cuente con fundamento probatorio suficiente o existan otros indicios o elementos que le resten eficacia), con fundamentación debida puede determinar no ha lugar una respectiva denuncia.

La Justicia Administrativa es un concepto sustantivo y procesal, el cual establece que la actividad de la Administración Pública debe orientarse a la realización o satisfacción de los intereses públicos concretos, con el pleno respeto a los derechos e intereses públicos. Ahora bien, ésta busca la solución de las controversias que surjan entre aquella y los administrados (particulares), entre dos entes públicos, o entre el Estado y un ente público menor.

Estos argumentos hacen concluir que no se ha incurrido en falta atribuida, descartándose de por sí una responsabilidad del investigado.

La Ley del Servicio Civil prevé en el Art. 92° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que a la letra señala: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes no son vinculantes (...)"; por lo que, corresponde a esta secretaría técnica, precalificar los hechos que se le atribuyen al investigado.

V. DISPOSICIÓN DE ARCHIVO:

Conforme a lo previsto en el artículo 92° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, está Secretaría

Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario declara **NO HA LUGAR** a la **INSTAURACIÓN** de Proceso Administrativo Disciplinario en contra el señor **BORIS PAUL RIOS CHACALTANA**, a quien se le atribuye **PRESUNTA VULNERACION A LA LEY N° 26771-LEY DE NEPOTISMO ANTE LA CONTRATACION DE HIJO DEL DECANO DE LA FACULTAD DE CONTABILIDAD Y A SU VEZ MIEMBRO DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL SAN LUIS GONZAGA.**

Sin otro particular quedo de Ud.

Atentamente,



Abog. Raul Alexander Vilca Cayo  
SECRETARIO TÉCNICO  
PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS  
UNIVERSIDAD NACIONAL SAN LUIS GONZAGA DE ICA